



JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEC/JE/18/2022.

ACTORA: CLAUDIA GÓNGORA RAMÍREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: "ACUERDO CG/019/2022 DE DATA 26 DE AGOSTO DE 2022, EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DENOMINADO ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE EJERCE LA ATRIBUCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 278, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS DE PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE" (*sic*).

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY Y PONENTE: MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ALEJANDRA MORENO LEZAMA.

COLABORADOR: ARTURO JOSÉ MOTA VILLARINO.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos del expediente identificado con el número **TEEC/JE/18/2022**, relativo al Juicio Electoral promovido por Claudia Góngora Ramírez, en contra del "ACUERDO CG/019/2022 DE DATA 26 DE AGOSTO DE 2022, EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DENOMINADO ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE EJERCE LA ATRIBUCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 278, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE



INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS DE PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE" (sic).

RESULTANDO:

I. Antecedentes.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa que al efecto se realice.

- **Sesión ordinaria del Consejo General.** El veintinueve de julio, mediante oficio número CE/091/2022¹, las consejerías electorales solicitaron a la consejera presidenta que en el marco de la Tercera Sesión Ordinaria del Consejo General, se incluyera en el orden del día el proyecto denominado "*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE POR EL QUE SE EJERCE LA ATRIBUCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 278, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS DE PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE*".
- **Improcedencia de votación.** Durante el desarrollo de la sesión iniciada el veintinueve de julio y culminada el dos de agosto, las consejerías electorales votaron la inclusión del proyecto, mediante el cual, se solicitó la remoción de la actora, en su carácter de titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, sin embargo, la Consejera Presidenta determinó improcedente dicho instrumento jurídico, por lo que no permitió la votación de la propuesta.
- **Impugnación del acuerdo.** El cinco de agosto, las consejerías electorales presentaron un juicio electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de Campeche a fin de controvertir la determinación de la Consejera Presidenta de no someter a votación el acuerdo respectivo.
- **TEEC/JDC/4/2022.** El veinticuatro de agosto, este Tribunal Electoral local dictó sentencia dentro del expediente TEEC/JDC/4/2022 en la que determinó fundados los agravios hechos valer por las consejerías electorales en contra de

¹ Visible de foja 493 a foja 506 del tomo III del expediente.



las ilegales determinaciones tomadas por la Consejera Presidenta, ordenando este tribunal someter a votación el acuerdo respectivo.

- **Sesión del Consejo General.** El veintiséis de agosto, se llevó a cabo la Sexta Sesión Extraordinaria del Consejo General, en la que se aprobó por mayoría el acuerdo intitulado: "*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE POR EL QUE SE EJERCE LA ATRIBUCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 278, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS DE PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE*", por el que la promovente fue removida de su cargo².

II. Juicio Federal.

- **Presentación.** El primero de septiembre, la actora presentó ante la autoridad responsable demanda de Juicio Electoral, promovido *via per saltum*, a fin de controvertir el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- **Turno.** El nueve siguiente, la Magistrada Presidenta Interina de la Sala Regional Xalapa acordó registrar e integrar el expediente SX-JE-147/2022 y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.
- **Reencauzamiento.** Mediante acuerdo plenario de fecha doce de septiembre, la Sala Regional Xalapa reencauzó el medio de impugnación promovido por Claudia Góngora Ramírez a fin de que sea este Tribunal Electoral del Estado de Campeche el que conozca la controversia planteada.

III. Juicio Electoral.

- **Remisión del medio de impugnación.** El catorce de septiembre se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local, a través del servicio de paquetería especializada, el oficio número SG-JAX-898/2022, de la Sala Regional Xalapa, adjuntando el expediente SX-JE-147/2022, así como los cuadernos accesorios identificados con los números 1, 2 y 3 de dicho expediente.

² Consultable en el siguiente enlace:
https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2022/agosto/6a_ext/CG_19_2022.pdf



- **Registro y turno a ponencia.** Por auto de fecha diecinueve de septiembre, se acordó integrar el expediente TEEC/JE/18/2022, con motivo del presente Juicio Electoral y se turnó a la ponencia de la Magistrada por ministerio de ley María Eugenia Villa Torres, para verificar su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- **Recepción y radicación.** A través de proveído de fecha veintiuno de septiembre, se tuvo por recibido y radicado el expediente identificado con el número TEEC/JE/18/2022 en la ponencia de la Magistrada por ministerio de ley María Eugenia Villa Torres.
- **Admisión.** Mediante acuerdo de fecha veintisiete de septiembre, se admitió el Juicio Electoral citado al rubro, por haber reunido todos los requisitos legales y se procedió al estudio y análisis del mismo.
- **Acumulación, cierre de instrucción y solicitud de fecha y hora de sesión pública.** Con fecha catorce de octubre, se acumuló a los autos del expediente un escrito signado por Claudia Góngora Ramírez. Así mismo, la Magistrada por ministerio de ley e Instructora determinó que se contaba con los elementos para resolver y ordenó el cierre de instrucción en el expediente que nos ocupa y solicitó se fijara fecha y hora para llevar a cabo la sesión pública.
- **Acuerdo se fija fecha y hora para sesión pública virtual.** A través de acuerdo de fecha diecisiete de octubre, la Magistrada Presidenta fijo las 10:00 horas del día diecinueve de octubre, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de pleno.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

La competencia debe ser considerada como un presupuesto de validez de la relación procesal que está vinculado al derecho fundamental de protección jurisdiccional y la obligación constitucional de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El presupuesto en mención determina las atribuciones de cada órgano administrativo o jurisdiccional para resolver aquella controversia que se le someta a su consideración, así en un sentido, es la asignación a un determinado órgano de ciertas atribuciones con exclusión de los demás órganos de la jurisdicción.



La figura de la competencia también dota de coherencia y estabilidad al sistema de protección jurisdiccional de los derechos humanos, por lo que si un determinado órgano administrativo o jurisdiccional carece de competencia, estará impedido para impulsar el proceso y para examinar, en cuanto al fondo, la pretensión que le sea sometida, ya que ello sólo corresponde al órgano competente, el cual, en términos de la Constitución y la ley, puede avocarse al conocimiento y resolución del asunto, lo que garantiza a favor de los justiciables una tutela adecuada, a la luz de los principios de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica.

En el caso que nos ocupa, la actora controvierte un acuerdo aprobado por mayoría del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual fue removida de su cargo como titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas de dicho instituto.

De lo antes destacado, se sigue que este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, tiene competencia legal para conocer de la demanda de referencia.

De igual manera, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, es competente por así haberlo determinado la Sala Regional Xalapa, en el acuerdo recaído al Juicio Electoral identificado con el número SX-JE-147/2022.

También, es de destacar que el pleno de este Tribunal Electoral local, aprobó en sesión privada el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, mediante acta número 12/2021³ la implementación del Juicio Electoral, para la tramitación, sustanciación y resolución de asuntos que no encuadren en los supuestos de procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; permitiendo de esta manera, tener un sistema integral de justicia electoral en el estado de Campeche, el cual se sustenta en los artículos 1, 14, 17 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la jurisprudencia 14/2014⁴ de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDONEO"** y en la razón de ser de la jurisprudencia 15/2014⁵ de rubro: **"FEDERALISMO JUDICIAL SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE**

³ Consultable en el siguiente enlace: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2021/05/Acta-12-2021-administrativa-18-05-2021.pdf>

⁴ Visible en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2014&tpoBusqueda=S&sWord=14/2014>

⁵ Consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2014&tpoBusqueda=S&sWord=15/2014>



AUN CUANDO NO ESTE PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECIFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO”.-----

Esto es así, debido a que de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción III, 41, párrafo segundo, 116, párrafo 2, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche, se advierte que el Sistema de Medios de Impugnación Electoral local, tiene por objeto garantizar que todos los actos o resoluciones que se dicten en materia electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, de los distintos actos y etapas de los procesos electorales. -----

En consecuencia, de todo lo anterior, es dable señalar que el Juicio Electoral es un medio de impugnación de carácter excepcional, el cual será tramitado conforme a las reglas generales de los medios de impugnación establecidas en la ley electoral local; por lo que este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación. -----

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

La demanda del presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, conforme a los artículos 641, 642 y 652 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, de acuerdo con lo siguiente:

- a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, se identifica el acto impugnado, la autoridad que lo emitió y se expresan los hechos y agravios que estimó pertinentes.
- b) **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que la demanda fue promovida oportunamente por Claudia Góngora Ramírez, en términos de lo previsto en el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- c) **Legitimación e interés jurídico.** Este requisito está satisfecho, en términos de los artículos 648, fracción I, 649 y 652, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- d) **Definitividad y firmeza.** Se satisfacen los presentes requisitos, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional electoral, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado.



TERCERO. Tercero interesado.

Durante la publicitación del presente Juicio Electoral, no compareció tercero interesado alguno.

CUARTO. Síntesis de agravios y fijación de la *litis*.

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, por ende, la procedencia del Juicio Electoral este órgano jurisdiccional electoral local en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 681, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la actora en su escrito de demanda.

De conformidad con el principio de economía procesal, resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por la actora, sin que ello transgreda los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal Electoral precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia, y da una respuesta acorde, tal y como quedará definido respectivamente en el considerando conveniente.

Sustenta la consideración anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

Al respecto es igualmente aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción 2ª./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**⁶; así como la jurisprudencia 3/2000 de rubro **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**⁷, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual precisa que *"basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese*

⁶Consultable:

<https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semanario=0>

⁷ Consultable: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord>.



agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión" para que el tribunal se ocupe de su estudio.

Lo expuesto, no es óbice para hacer un resumen de los agravios, sin soslayar el deber que tiene este órgano jurisdiccional local de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éste pueda ser deducido claramente de los hechos expuestos.

Resulta también aplicable la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.⁸

Así, del análisis exhaustivo realizado al escrito de demanda, presentado en el Juicio Electoral al rubro citado, se advierten los siguientes motivos de inconformidad:

La actora controvierte el Acuerdo CG/019/2022, aprobado por mayoría del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el veintiséis de agosto, denominado: *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que se ejerce la atribución establecida en el artículo 278, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, respecto de la persona Titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche"*, por supuestamente violar las disposiciones establecidas en el artículo 278, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que si bien es cierto establece que la atribución de designar y remover a las personas titulares de las direcciones ejecutivas, órganos técnicos y unidades administrativas corresponde al Consejo General de dicho instituto, también lo es, que establece como requisito que debe hacerse a propuesta de la Consejera Presidenta.

La promovente señala también que el acuerdo impugnado carece de fundamentación y motivación.

La actora alega que el acuerdo impugnado fue sujeto a la implementación de un arbitrario procedimiento de remoción en el cual las y los consejeros electorales con excepción de la Consejera Presidenta invocaron como causal de dicha determinación la "pérdida de confianza", con base en argumentos falaces, mediante

⁸ Consultable en el siguiente enlace:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>.



tergiversación de hechos y violación de sus derechos fundamentales, particularmente los de legalidad, seguridad jurídica, audiencia y defensa adecuada y debido proceso, entre otros, siendo entonces que desde su perspectiva la acción ejercida fue realizada de manera contraria a la ley vigente y aplicable y a los principios constitucionales establecidos por nuestra Carta Magna.

También, destaca que el acuerdo impugnado, en su concepto, resulta ser ilegal, arbitrario e inconstitucional, por estar viciado, lo que desde su perspectiva genera la ilegalidad de los actos llevados a cabo por apoyo de dicho procedimiento de remoción, provocando la nulidad de ese y todos los actos subsecuentes.

Así, de la lectura del escrito de demanda, es posible observar que la pretensión de la actora consiste en:

- Que se revoque el acuerdo impugnado;
- Que se le restituya en el cargo de titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche;
- Que se de vista al Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Campeche para que inicie un proceso de investigación en contra de las consejerías electorales y en su caso, se instaure un procedimiento de responsabilidad administrativa por los hechos y conductas cometidas configurables como presuntas faltas administrativas graves y no graves previstas en el artículo 49, fracción I y 57, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al ejercer atribuciones exclusivas de la Consejera Presidenta, en específico, las previstas en los numerales 278, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 5, fracción IX y 19, fracción II, del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- Que se de vista al Instituto Nacional Electoral para que inicie el respectivo procedimiento de remoción en contra de las consejerías electorales.

La **causa de pedir** se sustenta en el hecho de que supuestamente el acuerdo impugnado fue emitido por una autoridad no facultada para ello, además de que carece de la debida fundamentación y motivación, aunado a que el procedimiento de remoción de la actora, implementado por la mayoría de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche presuntamente no fue apegado a Derecho.

En consecuencia, el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si el acuerdo impugnado fue emitido y aprobado por la autoridad facultada para ello, si se encuentra debidamente fundado y motivado, y si el procedimiento de remoción de



la actora, implementado por la mayoría de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche fue apegado a Derecho.

QUINTO. Estudio de fondo.

Por cuestión de método los motivos de disenso se analizarán en orden diferente al que fueron expuestos, ya que lo trascendente es que todos sean analizados, bien sea en conjunto, por separado o en un orden diverso, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**⁹.

En primer término se analizarán los argumentos vertidos por la actora relacionados con la fundamentación y motivación del acto reclamado, y si fue emitido y aprobado por la autoridad facultada para ello.

Posteriormente, se procederá al estudio de los argumentos relacionados con la instauración por parte de las y los consejeros electorales del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con excepción de la Consejera Presidenta, de un supuesto indebido procedimiento para ser removida de su cargo como titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas de dicho instituto.

a) Fundamentación y motivación del acto reclamado, y si fue emitido y aprobado por la autoridad facultada para ello.

La actora impugna el Acuerdo CG/019/2022, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, del veintiséis de agosto, denominado: *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que se ejerce la atribución establecida en el artículo 278, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, respecto de la persona Titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche"*, (sic) mediante el cual fue removida de su cargo por pérdida de la confianza.

Dicho acuerdo fue aprobado por mayoría de las consejerías electorales con el voto en contra de la presidenta del Consejo General.

La promovente controvierte el acuerdo de referencia, por supuestamente violar las disposiciones establecidas en el artículo 278, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, pues en su considerar, si

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en la página electrónica de este Tribunal Electoral http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/.



bien es cierto establece que la atribución de designar y remover a las personas titulares de las direcciones ejecutivas, órganos técnicos y unidades administrativas corresponde al Consejo General de dicho instituto, también lo es, que establece como requisito que debe hacerse a propuesta de la Consejera Presidenta.

También, alega que el acuerdo impugnado es ilegal al ser violatorio de lo previsto en el artículo 278, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y artículos 5, fracción IX y 19 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por lo que, carece de la debida fundamentación y motivación jurídica exigible a todo acto de autoridad.

Igualmente, destaca que del contenido de los dispositivos 278, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 4, fracción I, inciso 1.1, y 5, fracción IX y 19 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se tiene que, la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche tiene la facultad de proponer la designación y remoción de las personas titulares de las direcciones ejecutivas, órganos técnicos y unidades administrativas, la cual desde su perspectiva, no es una condicionante discrecional sino que constituye una facultad reglada, respecto a lo cual, según ha señalado textualmente nuestra Corte Suprema al hablar de facultades regladas, no es algo "meramente gracioso que la norma confiere", es decir, son condicionantes que deben ser respetadas y cumplidas de manera inexcusable.

Así mismo, manifiesta que dicha facultad consiste en un requisito de procedibilidad sin el cual no puede darse inicio a un procedimiento de remoción y mucho menos aprobar el mismo, por lo que estima debe estimarse infundada e inmotivada la remoción respectiva, y al no haberse satisfecho tampoco en el presente caso el requisito de procedibilidad aplicable, debe tenerse también como carente de fundamentación y motivación y en consecuencia como ilegal, el acto reclamado.

Ahora bien, para poder estar en aptitud de dar debida contestación a las alegaciones hechas valer por la actora resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

En primer término, se destaca que constituye un hecho no controvertido que Claudia Góngora Ramírez, se desempeñaba en el Instituto Electoral del Estado de Campeche, como titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas, pues de lo asentado en el propio acuerdo impugnado, dicho nombramiento se le otorgó a la actora mediante Acuerdo CG/001/2022¹⁰, de fecha diecinueve de enero.

¹⁰ Consultable en los siguientes enlaces:
https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2022/Enero/1a_exl/CG_001_2022.pdf y
https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2022/agosto/6a_exl/CG_19_2022.pdf.



Ahora bien, el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 1 de la Constitución Federal, en la parte que interesa, establece que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejerías electorales, con derecho a voz y voto.

Por su parte el artículo 24, fracción VII, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política del Estado de Campeche, dispone que el Instituto Electoral del Estado de Campeche es la autoridad en materia electoral, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las leyes locales correspondientes, y contará con un órgano de dirección superior integrado por una consejera o consejero presidente y seis consejerías electorales con derecho a voz y voto.

El artículo 254, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche señala que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género que guíen todas las actividades del instituto.

A su vez el artículo 278, fracción V, del ordenamiento legal en cita, dispone que una de las atribuciones del referido Consejo General es designar y remover a las personas titulares de las direcciones ejecutivas, órganos técnicos y unidades administrativas conforme a la propuesta que presente la Presidencia y con la debida observancia a las disposiciones de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado.

Así mismo, los numerales 4 y 6, del artículo 24, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, establece que las designaciones del secretario ejecutivo y de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas, deberán ser aprobadas por al menos con el voto de cinco consejeros electorales del Órgano Superior de Dirección y que cuando dicho órgano sea renovado, los nuevos consejeros electorales podrán ratificar o remover a los funcionarios.

De igual forma, el artículo 9, fracciones III y IV, del Reglamento de sesiones de los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de Campeche, señala que las y los Consejeros Electorales tendrán las atribución de solicitar al Secretario, la inclusión de asuntos del orden del día de las sesiones ordinarias y solicitar al Presidente que convoque a sesión extraordinaria.



En el caso particular tenemos que, el veintinueve de julio, mediante oficio número CE/091/2022, las consejerías electorales solicitaron a la Consejera Presidenta que en el marco de la Tercera Sesión Ordinaria del Consejo General, se incluyera en el orden del día, el proyecto denominado: *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que se establece la atribución establecida en el artículo 278, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, respecto de la persona Titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, de Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche"* (sic).

Durante el desarrollo de la sesión iniciada el veintinueve de julio y culminada el dos de agosto, las consejerías electorales votaron la inclusión del proyecto, mediante el cual, se pretendió remover de su cargo a la actora, sin embargo, la Consejera Presidenta determinó improcedente dicho instrumento jurídico, por lo que no procedió a la votación para su aprobación.

El cinco de agosto, las consejerías electorales presentaron un juicio electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de Campeche a fin de controvertir la determinación de la Consejera Presidenta de no someter a votación el acuerdo respectivo, dicha impugnación quedó registrada con el número de expediente TEEC/JDC/4/2022.

El veinticuatro de agosto, este Tribunal Electoral local dictó sentencia dentro del expediente TEEC/JDC/4/2022 en la que determinó fundados los agravios hechos valer por las consejerías electorales en contra de las determinaciones tomadas por la consejera presidenta, ordenándole, convocara para someter a votación el acuerdo intitulado: *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que se establece la atribución establecida en el artículo 278, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, respecto de la persona Titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, de Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche."* (sic)¹¹

El veintiséis de agosto, se llevó a cabo la Sexta Sesión Extraordinaria del Consejo General, en la que se aprobó por mayoría, con el voto en contra de la Consejera Presidenta, del acuerdo hoy controvertido, por el que la promovente fue removida de su cargo.

Así mismo, en la Consideración Décima Octava, inciso A, del acuerdo impugnado¹², la autoridad responsable refiere que con fecha veinticuatro de agosto, la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional

¹¹ Visible en el siguiente enlace: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2022/08/TEEC-JDC-4-2022-sent.-24-08-2022.pdf>.

¹² Consultable en el siguiente enlace:

https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2022/agosto/6a_ext/CG_19_2022.pdf.



Electoral, emitió el oficio número INE/STCVOPL/117/2022¹³, que contiene la respuesta a la consulta realizada por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través de oficio número PGC/0439/2022, datado el veinte de junio, respecto de la solicitud de las y los consejeros electorales de dicho instituto de aprobar el proyecto de acuerdo intitulado: "*Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que se propone la remoción de la persona servidora pública Titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche*".

En dicha respuesta, el Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación con los Organismos Electorales del Instituto Nacional Electoral, señaló que las y los consejeros electorales tienen en todo momento la atribución de supervisar los trabajos de los titulares de las áreas ejecutivas, y **en caso que se considere necesario solicitar a la Presidencia someter a consideración del Consejo General del Organismo Público Local la propuesta de remoción, la cual deberá cumplir con la debida fundamentación y motivación de cualquier acto de autoridad, mediante el acuerdo que la Presidencia ponga a consideración del respectivo Consejo General**, observandose así la mayoría calificada a la que hacen referencia los numerales 4 y 6 del artículo 24, del Reglamento de Elecciones, en concordancia con la normativa de la legislación electoral local.

Sentadas las bases anteriores, este Tribunal Electoral local estima que los agravios aducidos por la actora resultan **infundados**, por las siguientes razones:

Primeramente, resulta oportuno precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el incumplimiento a lo ordenado por el artículo 16 constitucional se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La primera, implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos, pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto.

Al efecto, debe de entenderse como indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, éste resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y hay una indebida motivación cuando sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto pero

¹³ Visible de foja 364 a foja 367 del tomo III del expediente.



éstas son disonantes con el contenido de la norma legal que debe aplicarse al caso.¹⁴

Así mismo, la indebida fundamentación y motivación consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo favorable.

En el caso en concreto, del análisis combatido, se advierte que contrario a lo sostenido por la actora, la autoridad responsable sí fundó y motivó debidamente el acuerdo impugnado, pues en el acto reclamado se advierte que la autoridad responsable, al momento de emitir el Acuerdo número CG/019/2022, estableció los fundamentos que estimó pertinentes para sostener la facultad de remoción del cargo a la titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

En la Consideración Décima Octava, inciso A, del acuerdo impugnado¹⁵, la autoridad responsable refiere que con fecha veinticuatro de junio, la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, emitió el oficio número INE/STCVOPL/117/2022¹⁶, que contiene la respuesta a la consulta realizada por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Campeche a través de oficio número PGC/0439/2022, datado el veinte de junio, respecto de la solicitud de las y los consejeros electorales de dicho instituto de aprobar el proyecto de acuerdo intitulado: "*Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que se propone la remoción de la persona servidora pública Titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche*".

De igual manera, en el acuerdo controvertido se hace referencia al artículo 24, numeral 6, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, el cual dispone que cuando sea renovada la integración del Órgano Superior de Dirección de un Organismo Público Local, los nuevos consejeros electorales "podrán ratificar o remover a los funcionarios que se encuentren ocupando los cargos de secretario ejecutivo y de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles".

¹⁴ Lo cual encuentra sustento en la Jurisprudencia I.3o.C. J/47 de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR" visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, febrero de 2008, Pág. 1964.

¹⁵ Consultable en el siguiente enlace:

https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2022/agosto/6a_ext/CG_19_2022.pdf.

¹⁶ Visible de foja 364 a foja 367 del tomo III del expediente.



En relación a lo anterior, en el acuerdo impugnado se destaca que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente número SUP-JE-44/2019¹⁷, determinó que "la facultad del Consejo General de un Organismo Público Local, para nombrar o remover a los servidores públicos puede ejercerse en cualquier momento".

De igual forma, en el acuerdo combatido, se hace referencia a que la actora ejercía un cargo de confianza en términos de lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que las funciones inherentes a su cargo implican actividades de dirección administración, coordinación, supervisión y vigilancia, con personal a su cargo.

En ese sentido, el acuerdo controvertido invocó la jurisprudencia identificada con la clave 2a./J.172/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. NO ES APLICABLE LA ÚLTIMA PARTE DE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 272 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE HASTA EL 19 DE OCTUBRE DE 2005 Y, POR TANTO, NO TIENEN ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN"**¹⁸, que establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado el artículo 123, apartado B, fracciones IX y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que a los trabajadores de confianza se les otorga los derechos de protección al salario y de seguridad social, pero no el de estabilidad en el empleo.

De igual forma, en el acuerdo impugnado se hace referencia a la Tesis LXXX/2015, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"REINSTALACIÓN. TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, ES CONSTITUCIONAL SU NEGATIVA MEDIANTE EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN"**¹⁹, que establece que de la interpretación sistemática de los artículos 41, fracción IV, Apartado D y 123, Apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 204 y 206 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se advierte que los trabajadores de confianza tienen derecho a disfrutar de medidas de protección al salario, así como de beneficios de la seguridad social, sin que se advierta que el constituyente

¹⁷ Consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.qob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JE-0044-2019>.

¹⁸ Visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, diciembre de 2006, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 172/2006, Página: 227. <https://sjf2.scjn.qob.mx/detalle/tesis/173646>

¹⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 119 y 120.



les hubiera reconocido el derecho de inamovilidad.

También, hace mención de la tesis jurisprudencial 2a./J. 21/2014 (10a.) de rubro: **"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS"**²⁰, la cual señala que los derechos de los trabajadores de confianza no se ven limitados ni se genera un trato desigual respecto de otros trabajadores sobre el derecho a la estabilidad en el empleo, pues no cuentan con el derecho de inamovilidad en éste, sino que con motivo del papel tan importante que desempeñan relacionado con las funciones que realizan, ya sea por presidir un nivel y jerarquía, o por tener íntima relación y colaboración con el titular responsable de la función pública, la remoción libre se justifica, pues lo que se busca es evitar situaciones preestablecidas que obstaculicen el desempeño de la función.

Así mismo, la autoridad responsable, en la Consideración Décima Novena, invocó en la parte que interesa, como fundamento para emitir el acto reclamado, los artículos 254, 278, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 48 y 49, fracciones XI, XII y XIII, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche, mismos que a la letra señalan:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche

"Artículo 254.- El Consejo General es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto. En su desempeño aplicará la perspectiva de género."

"Artículo 278.- El Consejo General del Instituto Electoral tendrá las siguientes atribuciones:...

"V. Designar y remover a las personas titulares de las direcciones ejecutivas, órganos técnicos y unidades administrativas conforme a la propuesta que presente la Presidencia y con la debida observancia a las disposiciones de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado."

Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche

"Artículo 48.- La relación laboral se dará por terminada, sin responsabilidad para las entidades públicas por:

I. Renuncia del trabajador;

²⁰ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 877. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005825>.



- II. Cese motivado por el trabajador;
- III. Fallecimiento del trabajador; o
- IV. Incapacidad permanente, física o mental, que impida al trabajador desempeñar sus labores."

"Artículo 49.- Serán causa de cese:...

- XI. Si existe un motivo razonable de pérdida de la confianza, aun cuando no coincida con las causas anteriores. Esta causal solamente se le aplicará a los trabajadores clasificados en el párrafo II del Artículo 3 de esta Ley;
- XII. La falta de eficiencia, cuidado y esmero en el trabajo, cuando se produzca en forma reiterada; y
- XIII. Las análogas a las descritas en las fracciones anteriores, con consecuencias semejantes a lo que el trabajo se refiere."

Aunado a la cita de preceptos legales aplicables y precedentes de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la autoridad responsable, expuso las razones por las que se inició el proceso de remoción de la actora.

Precisado lo anterior, tenemos que la mayoría de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche con base a las facultades conferidas en los artículos 254 y 278, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, fundó y motivó el acuerdo impugnado en el que determinó procedente aprobar la remoción de la titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas de dicho instituto, argumentando la pérdida de la confianza, con base a lo dispuesto en los artículos 48 y 49, fracciones XI, XII y XIII, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche, al tratarse de una servidora pública de confianza.

Así tenemos que, la conclusión arribada por la responsable que propuso la remoción reclamada, descansa, según se advierte del acto impugnado, en la pérdida de la confianza como empleada de tal naturaleza, principalmente con base en criterios jurisprudenciales que establecen que las y los servidores públicos de confianza únicamente tienen derecho a las medidas de protección al salario y de seguridad social, pero no a la estabilidad en el empleo.

Por tanto, como expuso la autoridad responsable en el acuerdo impugnado, la remoción de la actora, atendió a la clasificación de personal de confianza y voluntad de la mayoría de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de prescindir de sus servicios ante la pérdida de la confianza.

Por ende, es evidente que el acto reclamado fue debidamente fundado y motivado, de ahí lo **infundado** del disenso aludido.



Por cuanto hace al agravio relativo a que el acuerdo impugnado no fue emitido y aprobado por la autoridad facultada para ello, este Tribunal Electoral estima que resulta **infundado**, por lo que a continuación se expone:

En primer término, se destaca que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente número SUP-JE-44/2019²¹, determinó que es **facultad del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales, nombrar o remover a los servidores públicos, la cual puede ejercerse en cualquier momento.**

En el caso particular, tenemos que el artículo 278, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece que la remoción de las personas que ocupen las direcciones ejecutivas, órganos técnicos y unidades administrativas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, es una atribución que corresponde al Consejo General, a propuesta de quien lo presida.

No obstante lo anterior, la circunstancia de que el legislador condicionara que para la remoción de los titulares de las direcciones ejecutivas, órganos técnicos y unidades administrativas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, fuera a propuesta de quien preside dicho órgano, **no implica una restricción** para que las y los consejeros electorales de dicho instituto puedan solicitar a la Consejera Presidenta la remoción de la titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Lo anterior se considera así, porque de las constancias que obran en el expediente se advierte el oficio número INE/STCVOP/L/117/2022²², emitido por el Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación con los Organismos Electorales del Instituto Nacional Electoral, a través del cual da respuesta a una consulta realizada por la propia Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en donde se destaca que las y los consejeros electorales de dicho instituto tienen en todo momento la atribución de supervisar los trabajos de los titulares de las áreas ejecutivas, y **en caso de que lo consideren necesario pueden solicitar a la Presidencia someter a consideración del Consejo General del Organismo Público Local la propuesta de remoción, siempre y cuando se cumpla con la debida fundamentación y motivación de cualquier acto de autoridad, mediante el acuerdo que la Presidencia ponga a consideración del respectivo Consejo General, y que además, obtenga la mayoría calificada de por lo menos cinco de las y los consejeros que integran el Consejo General**

²¹ Consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JE-0044-2019>

²² Visible de foja 364 a foja 367 del tomo III del expediente.



respectivo.

Lo anterior se corrobora de la siguiente transcripción²³:

"...las y los Consejeros electorales tienen todo momento la atribución de supervisar los trabajos de los titulares de las áreas ejecutivas, y en caso de que lo consideren necesario pueden solicitar a la Presidencia someter a consideración del Consejo General del OPL la propuesta de remoción..."

"... derivado de la valoración del trabajo de los titulares de áreas ejecutivas se determine que es necesaria su remoción, *deberá cumplirse con la debida fundamentación y motivación de cualquier acto de autoridad*, mediante acuerdo que la Presidencia ponga a consideración del respectivo Consejo General, observando la mayoría calificada..."

"... si deberá emitirse un acuerdo, debidamente fundado y motivado que sea puesto a consideración del Consejo General y que además obtenga la mayoría calificada".

"... será facultad y responsabilidad del órgano superior de dirección del Organismo Público Local, la legalidad y constitucionalidad del Acuerdo de Remoción que ponen a consideración de la Presidencia, las y los Consejeros Electorales."

"Asimismo, debe tomarse en cuenta que, de conformidad con el artículo 9 del Reglamento de sesiones de los Consejos General, Distritales y Municipales del OPL de Campeche, las y los Consejeros Electorales pueden solicitar a la Secretaria Ejecutiva la inclusión de asuntos en el orden del día y, a la Presidencia, convocar a sesiones conforme a lo establecido en la normatividad aplicable." (sic)

Lo resaltado es propio.

Siguiendo esa línea argumentativa, se advierten dos condiciones necesarias de cumplir:

1. Que las consejería consejeros electorales en caso de que lo consideren necesario pueden solicitar a la Presidencia someter a consideración del Consejo General del Organismo Público Local la propuesta de remoción, siempre y cuando se cumpla con la debida fundamentación y motivación de cualquier acto de autoridad; y
2. Que mediante acuerdo que la Presidencia ponga a consideración del respectivo Consejo General, se obtenga una mayoría calificada, es decir, el voto a favor de por lo menos cinco de las y los consejeros que integran el Consejo General respectivo.

Respecto al primer requisito se cumplió pues el veintinueve de julio, mediante oficio

²³ Consultable en foja 364 reverso y 365 del tomo III del expediente.



número CE/091/2022, de conformidad con las atribuciones previstas en el artículo 9 del Reglamento de sesiones de los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de Campeche, **las consejerías electorales solicitaron a la Consejera Presidenta** del Instituto Electoral del Estado de Campeche, pidieron que en el marco de la Tercera Sesión Ordinaria del Consejo General, se incluyera en el orden del día, el proyecto denominado *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que se establece la atribución establecida en el artículo 278, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, respecto de la persona Titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, de Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche"*.

Así, durante el desarrollo de la sesión iniciada el veintinueve de julio y culminada el dos de agosto, las consejerías votaron la inclusión del proyecto, mediante el cual, se propuso la remoción del cargo de la actora, sin embargo, la Consejera Presidenta determinó improcedente dicho instrumento jurídico, por lo que no procedió la votación para su aprobación.

Hasta este momento, se tiene por cumplido el requisito de que en cualquier momento, las consejerías electorales en caso de que lo consideren necesario pueden solicitar a la Presidencia someter a consideración del Consejo General del Organismo Público Local la propuesta de remoción.

Por cuanto hace a la fundamentación y motivación, en párrafos anteriores ya quedó acreditado que el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado.

Así, este Tribunal Electoral local, reconoce el cumplimiento del primer requisito observado en el oficio número INE/STCVOP/L/117/2022²⁴, emitido por el Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación con los Organismos Electorales del Instituto Nacional Electoral.

Con respecto al segundo requisito, resulta necesario hacer mención que de conformidad con lo previsto en el artículo 24, fracción VII, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política del Estado de Campeche, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche se encuentra integrado por siete consejeras y consejeros electorales incluida la Presidencia.

Las y los consejeros electorales que integran dicho Consejo General son Juan

²⁴ Visible de foja 364 a foja 367 del tomo III del expediente.



Carlos Mena Zapata²⁵, Fátima Gisselle Meunier Rosas²⁶, Abner Ronces Mex²⁷, Clara Concepción Castro Gómez²⁸, Danny Alberto Góngora Moo²⁹ y Nadine Abigail Moguel Ceballos³⁰, y la Consejera Presidenta es Lirio Guadalupe Suárez Améndola³¹.

Ahora bien, tal y como lo señala el oficio INE/STCVOP/L/117/2022, **el acuerdo hoy impugnado, fue puesto a consideración del Consejo General**, en la Sexta Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución recaída al expediente TEEC/JDC/4/2022³².

Dicho acuerdo fue aprobado por una mayoría calificada de las y los consejeros electorales que integran el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con el voto a favor de seis de ellos, siendo éstos: Fátima Gisselle Meunier Rosas, Clara Concepción Castro Gómez, Nadine Abigail Moguel Ceballos, Juan Carlos Mena Zapata, Abner Ronces Mex y Danny Alberto Góngora Moo, con el voto en contra de la Consejera Presidenta Lirio Guadalupe Suárez Améndola.

Cabe destacar, que la Consejera Presidenta, al emitir su voto particular, destacó que convocó a una sesión extraordinaria y puso a consideración del Consejo General el acuerdo controvertido, a través del cual se aprobó por una mayoría la remoción de la actora, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución recaída al expediente TEEC/JDC/4/2022, por lo que se trataba de un acto no consentido por la presidencia; como se da cuenta en la siguiente transcripción:

"... respetuosa del principio de legalidad que rige la función electoral, en estricto cumplimiento del resolutivo tercero de la sentencia dictada en el expediente TEEC/JDC/4/2022, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, la Presidencia, con el apoyo de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, convocó y sesionó en los términos del resolutivo en comento, a la 6ª sesión extraordinaria virtual del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

²⁵ Oficio INE/PC/200/2017, de fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete, visible en foja 24 del tomo III del expediente.

²⁶ Oficio INE/PC/199/2017, de fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete, visible en foja 21 del tomo III del expediente.

²⁷ Oficio INE/PC/201/2017, de fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete, visible en foja 27 del tomo III del expediente.

²⁸ INE/PC/102/2020, de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinte, visible en foja 57 del tomo III del expediente.

²⁹ Oficio INE/PC/158/2020, de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, visible en foja 90 del tomo III del expediente.

³⁰ Oficio INE/PC/159/2020, de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, visible en foja 93 del tomo III del expediente.

³¹ Oficio INE/PC/341/2021, de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, visible en foja 100 del tomo III del expediente.

³² Consultable en el siguiente enlace: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2022/08/TEEC-JDC-4-2022-sent.-24-08-2022.pdf>.



Es por lo expuesto, que me aparto de la mayoría, en razón de que no es un acto consentido por la suscrita y no es una atribución ejercida por mi propia voluntad, sino que es impuesto a la fuerza obligándome a ejercer una atribución inherente al cargo que ostento..." (sic)

Al respecto es de señalarse que, la resolución recaída al expediente TEEC/JDC/4/2022, adquirió obligatoriedad mediante resolución del expediente SX-JDC-6837/2022³³, emitida por la Sala Regional Xalapa, donde se expresó que no se trataba de una facultad potestativa de la Consejera Presidenta, sino que se encontraba obligada a dar cumplimiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional electoral local.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia número 24/2001, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**, la cual señala que si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo anterior, se advierte que, en el caso concreto, también se cumplió con el segundo requisito señalado en el oficio número INE/STCVOPL/117/2022³⁴, consistente en que mediante un acuerdo la Consejera Presidenta pusiera a consideración del Consejo General la propuesta de remoción de la hoy actora y que además fuera aprobado por la mayoría calificada de los integrantes de dicho Consejo.

Aunado a lo anterior, en los autos del presente expediente obra el oficio número AJ/125/2022³⁵, signado por el Responsable de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual emite una opinión técnica respecto de una consulta realizada por la Consejera Presidenta de dicho instituto, a través del oficio PCG/513/2022, de fecha veintinueve de julio.

³³ Consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/salasreq/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-6837-2022.pdf>

³⁴ Visible de foja 364 a foja 367 del tomo III del expediente.

³⁵ Consultable de foja 517 a foja 519 del tomo III del expediente.



En el citado oficio emitido por el Responsable de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se advierte lo que a continuación se transcribe:

"... se concluye con la siguiente opinión:

A...

... B. **El procedimiento realizado por las y los Consejeros Electorales, para solicitar que el proyecto de Acuerdo intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. POR EL QUE SE EJERCE LA ATRIBUCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 278, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS DE PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. sea incluido como asunto en el orden del día de la 3ª Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se encuentra apegado a la normatividad electoral correspondiente,** quedando la discusión y aprobación del Acuerdo bajo consideración de todas y todos los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

C. Los proyectos de acuerdos que se sometan a consideración del pleno del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, relativos a la ratificación y remoción de personas. titulares de la Secretaría Ejecutiva, Direcciones Ejecutivas, Órganos Técnicos. Unidades Administrativas y demás áreas ejecutivas, **deben estar debidamente fundados y motivados,** en observancia a los principios de legalidad, transparencia y debido proceso, entendiéndose este último como el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona: para que el actuar del pleno del Consejo General se encuentre ajustado a Derecho.

D. Las y los Consejeros Electorales, cuentan con la atribución para supervisar los trabajos de las personas titulares de las áreas ejecutivas, por lo que, **pueden solicitar en cualquier tiempo a la Presidencia del Consejo General someter a consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la remoción de la Secretaria Ejecutiva, Direcciones Ejecutivas, Organos Técnicos y Unidades Administrativas y demás áreas ejecutivas, de conformidad con criterios del Instituto Nacional Electoral y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación antes mencionados, con fundamento en los artículos 37 y 250 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche." (sic)**
Lo remarcado es propio.

De todo lo expuesto, es posible concluir que, de una interpretación sistemática y funcional de la normatividad señalada en la presente resolución, administrada con las documentales a las que se hizo referencia en la presente sentencia, junto con el resto del material probatorio que obra en el expediente, generan convicción en



este Tribunal Electoral local que la circunstancia de que el legislador condicionara la remoción de los titulares de las direcciones ejecutivas, órganos técnicos y unidades administrativas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, fuera a propuesta de quien preside dicho órgano, **no implica una prohibición** para que las consejerías electorales de dicho instituto puedan solicitar a la presidencia la remoción de la titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, porque como ya quedó asentado en párrafos anteriores, el Instituto Nacional Electoral, a través del oficio número INE/STCVOP/117/2022, estableció que para que la remoción de la actora fuera conforme a Derecho, debían concurrir ciertos requisitos específicos, los cuales en el presente caso sí se cumplieron y acreditaron.

Por ende, es evidente que el acto reclamado fue emitido y aprobado por la autoridad facultada para ello, de ahí lo **infundado** del disenso aludido.

b) Procedimiento para ser removida de su cargo como titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas de dicho instituto.

Por mayoría de seis consejerías del Órgano Máximo de Dirección del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la actora fue removida de su cargo el día veintiséis de agosto con la aprobación del Acuerdo CG/019/2022 de misma data, intitulado: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE POR EL QUE SE EJERCE LA ATRIBUCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 278, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS DE PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE" (*sic*).

La actora manifiesta que el acuerdo impugnado es consecuencia de la sustanciación injusta e ilícita de un proceso arbitrario mediante el cual fue removida del cargo que ostentaba como titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

La promovente alega que el acuerdo impugnado fue sujeto a la implementación de un arbitrario procedimiento de remoción en el cual las consejerías electorales con excepción de la presidencia invocaron como causal de dicha determinación la "pérdida de confianza", con base en argumentos falaces, mediante tergiversación



de hechos y violación de sus derechos fundamentales, particularmente los de legalidad, seguridad jurídica, audiencia y defensa adecuada y debido proceso.

También, señala que no se le dio conocimiento, ni vista de las actas circunstanciadas de fecha trece y quince de julio, a través de las cuales las consejerías electorales determinaron la pérdida de confianza de la actora, ni se le proporcionó copia de las mismas, sino fue hasta el día veintiséis de agosto, que le notificaron el Acuerdo CG/019/2022, que tuvo conocimiento de la existencia de dichas actas, pero no de su contenido.

Ahora bien, para poder estar en aptitud de dar debida contestación a las alegaciones hechas valer por la actora, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.

El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé el derecho al debido proceso, y en particular el derecho de audiencia, al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

A su vez, el artículo 16, párrafo primero, del ordenamiento en cita, establece el principio de legalidad, al disponer que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En ese tenor, el derecho de audiencia, consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de "ser escuchado" previamente al acto privativo de derechos, es decir, de brindarle la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga y, de ser el caso, de aportar las pruebas que estime le serán favorables.

Por su parte, el artículo 4, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en la parte que interesa dispone que dicho instituto está integrado por dos órganos de dirección, uno central, conformado por el Consejo General y la Presidencia de dicho Consejo, y otro desconcentrado, conformado por los Consejos Distritales y Municipales y las Mesas Directivas de Casillas.

A su vez, el inciso a), numeral 2.2 de la fracción II, del artículo citado, establece que la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado de Campeche es un Órgano Ejecutivo de Dirección.

El artículo 42 de dicho Reglamento, señala las atribuciones que le corresponden a la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas de dicho instituto.



En el caso particular tenemos que, con fecha quince de junio, mediante oficio CE/53/2022³⁶, las y los consejeros electorales Fátima Gisselle Meunier Rosas, Clara Concepción Castro Gómez, Nadine Abigail Moguel Ceballos, Juan Carlos Mena Zapata, Abner Ronces Mex y Danny Alberto Góngora Moo solicitaron a la Consejera Presidenta convocara a una sesión extraordinaria con la finalidad de analizar y, en su caso, aprobar el acuerdo intitulado: *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que se propone la remoción de la persona servidora pública Titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche"* (sic).

Mediante oficio número CE/064/2022³⁷, de fecha cinco de julio, dirigido a la titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, las y los consejeros electorales mencionados, informaron y convocaron a la actora a una reunión virtual a celebrarse el día 8 de julio, para que a más tardar en esa fecha remitiera de manera escrita sus manifestaciones respecto de los hechos y actos enlistados en dicho oficio, relacionados con las funciones y actuaciones de la actora en su cargo.

A través del oficio número SECG/780/2022³⁸, del día cinco de julio, la Secretaria Ejecutiva del referido Instituto Electoral, hizo del conocimiento de la actora el oficio CE/064/2022 y le informó de la reunión virtual a celebrarse el día ocho de julio.

La demandante, mediante oficio DEAPPAP/0406/2022³⁹, datado el seis de julio, solicitó la reprogramación de dicha reunión por motivos de salud.

Mediante oficio CE/071/2022⁴⁰, de fecha ocho de julio, las y los consejeros electorales referidos, informaron a la actora que la audiencia se reprogramaba para el día doce de julio, a las 13:00 horas y le hicieron de su conocimiento, que en observancia a la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional, debía remitir sus manifestaciones ya sea de manera física o virtual a más tardar a las 13:00 horas del día doce de julio.

Dicho oficio fue notificado a la actora el mismo día, a través del oficio SECG/833/2022⁴¹.

La actora mediante oficio DEAPPAP/0408/2022⁴², de fecha doce de julio, solicitó a las y los multicitados consejeros electorales, le otorgaran una prórroga para poder

³⁶ Consultable de foja 354 a foja 361 del tomo III del expediente.

³⁷ Visible de foja 380 a foja 386 del tomo III del expediente.

³⁸ Consultable en foja 370 del tomo III del expediente.

³⁹ Ver foja 389 del tomo III del expediente.

⁴⁰ Ver foja 401 del tomo III del expediente.

⁴¹ Ver foja 407 del tomo III del expediente.

⁴² Ver foja 410 del tomo III del expediente.



entregar las manifestaciones solicitadas a través del oficio número CE/064/2022, a las 15:00 horas de ese mismo día.

Mediante oficio CE/073/2022⁴³, las y los consejeros electorales de referencia, en atención a lo solicitado por la actora, le concedieron la prórroga para entregar sus respectivas manifestaciones respectivas a más tardar a las 15:00 horas del día doce de julio.

Con fecha trece de julio, las y los consejeros electorales en cita, levantaron un acta circunstanciada⁴⁴ con motivo de los hechos y actuaciones señaladas en el oficio CE/064/202, e hicieron constar que la actora no presentó ninguna manifestación.

En dicha acta, también se determinó la pérdida de confianza de la actora como causal para ser removida de su cargo, y se hicieron constar los hechos, causas y el análisis realizado para llegar a tal determinación

Mediante oficio número DEAPPAP/0410/2022⁴⁵, datado el doce de julio, pero recibido -según constancias- por las consejerías electorales a las 12:45 horas del día catorce de julio, la actora dio contestación a las observaciones realizadas en el oficio CE/064/2022⁴⁶.

Con fecha quince de julio, las y los consejeros electorales en cita, levantaron un acta circunstanciada⁴⁷ en la que hicieron constar que la actora presentó de manera extemporánea sus manifestaciones relacionadas con el oficio CE/064/2022.

En dicha acta, se hicieron constar los hechos, causas y el análisis realizado para determinar de nueva cuenta la pérdida de confianza de la actora como causal para ser removida de su cargo.

El veintiséis de agosto, se llevó a cabo la Sexta Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en la que se aprobó por mayoría calificada del acuerdo intitulado: *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE POR EL QUE SE EJERCE LA ATRIBUCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 278, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS DE PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL*

⁴³ Ver foja 404 del tomo III del expediente.

⁴⁴ Ver de foja 737 a foja 747 del tomo III del expediente.

⁴⁵ Ver de foja 416 a foja 428 del tomo III del expediente.

⁴⁶ Visible de foja 380 a foja 386 del tomo III del expediente.

⁴⁷ Ver de foja 750 a foja 772 del tomo III del expediente.



ESTADO DE CAMPECHE' (sic), por el que la promovente fue removida de su cargo⁴⁸.

Sentadas las bases anteriores, este Tribunal Electoral local estima que los agravios aducidos por la actora resultan **infundados**, por las siguientes razones:

Como ya quedó asentado en párrafos anteriores de conformidad con lo previsto en el artículo 26, numerales 4 y 6, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en relación con lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación las personas titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas de los organismos públicos locales pueden ser removidos en cualquier momento con al menos con el voto de cinco consejeros electorales del Órgano Superior de Dirección, como lo es, el Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Lo anterior, concatenado con lo dispuesto en el artículo 278, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que refiere que las personas titulares de las direcciones ejecutivas, órganos técnicos y unidades administrativas de dicho instituto serán designadas o removidas por el Consejo General.

De lo anterior, es evidente que las personas titulares de las direcciones ejecutivas, órganos técnicos y unidades administrativas de dicho instituto, tienen un carácter diferente a los demás servidores públicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por ello, por cuanto a su designación y remoción son distintas.

Además, los propios consejeros electorales en su informe circunstanciado, en las actas circunstanciadas de fecha trece y quince de julio, así como en el acuerdo impugnado, especificaron que el cargo de titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas de dicho instituto, es un cargo de confianza.

En ese orden de ideas, es posible advertir que quienes integran los órganos máximos de dirección de los distintos órganos electorales administrativos, son funcionarios que dada las funciones que desempeñan, son servidores públicos que ejercen cargos directivos de confianza y por lo mismo, carecen de estabilidad en el cargo.

Por tanto, tratándose de ciertos funcionarios electorales, tratándose de la persona titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas de dicho instituto, el procedimiento para su remoción, exige

⁴⁸ Consultable en el siguiente enlace:
https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2022/agosto/6a_ex/CG_19_2022.pdf



únicamente el voto a favor de por lo menos cinco integrantes del Órgano Superior de Dirección.

En el caso particular, los consejeros electorales Juan Carlos Mena Zapata, Fátima Gisselle Meunier Rosas, Abner Ronces Mex, Clara Concepción Castro Gómez, Danny Alberto Góngora Moo y Nadine Abigail Moguel Ceballos, a través de las actas circunstanciadas de fechas trece y quince de julio, así como del acuerdo hoy impugnado, determinaron que la actora ya no podía continuar en el ejercicio de su cargo, ante la pérdida de la confianza, por las razones señaladas en las mismas.

Dichas documentales se basan en que de conformidad con lo previsto en los artículos 278, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 48 y 49, fracciones XI, XII y XIII, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche, Claudia Góngora Ramírez, en ese entonces titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en su calidad de servidora pública de confianza, debía ser removida de su cargo ante la pérdida de la confianza.

Lo anterior, encuentra razón de ser en la necesidad de lealtad y confianza que debe prevalecer por parte del funcionario con la Consejera Presidenta y demás consejeros electorales que integran el máximo órgano de dirección del Consejo General, en función de las atribuciones que tiene legalmente conferidas.

Por ello, es claro que el Consejo General tiene reconocida en todo momento la facultad de destituir a la actora ante la pérdida de su confianza, siempre y cuando dicha remoción sea aprobada por mayoría calificada de dicho Órgano Superior de Dirección.

En razón de lo anterior, tenemos que las atribuciones de la titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas de dicho instituto, se encuentran descritas en el artículo 42 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, como a continuación se señala:

"Artículo 42.- Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas:

1. En materia de Administración:

I. Establecer y aplicar las políticas generales, criterios técnicos y lineamientos a que se sujetarán los programas de administración de personal, recursos humanos, materiales y servicios generales, recursos financieros y de organización del Instituto;

II. Dirigir y realizar la elaboración de los documentos normativo administrativos necesarios para el desarrollo de las funciones del Instituto, sometiéndolos a la aprobación de la Junta General;



- III. Organizar y dirigir la administración de los recursos humanos, materiales, financieros, así como la administración del personal del Instituto;
 - IV. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de egresos del Instituto y turnarlo al Presidente, a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, al Secretario Ejecutivo y a la Contraloría Interna;
 - V. Diseñar y establecer los mecanismos necesarios que permitan evaluar los resultados obtenidos en los programas de administración de los recursos humanos, materiales y financieros de organización y administración del personal;
 - VI. Llevar a cabo la selección, reclutamiento, formación, desarrollo y evaluación del personal de la Rama Administrativa;
 - VII. Elaborar los nombramientos del personal que labore para el Instituto y presentarlos para su firma al Presidente de la Junta General y del Secretario Ejecutivo;
 - VIII. Elaborar y pagar la nómina correspondiente;
 - IX. Formular el inventario de los bienes patrimoniales del Instituto, mantenerlo actualizado y comunicar oportunamente sobre el movimiento de los mismos al Secretario Ejecutivo y a la Junta General;
 - X. Elaborar los formatos de resguardo del mobiliario y equipo, e informar al Secretario Ejecutivo;
 - XI. Se deroga;
 - XII. Elaborar dictámenes, solicitar avalúos y demás trámites respecto de bienes no útiles para las actividades del Instituto, conforme a las disposiciones establecidas por el Reglamento de la materia;
 - XIII. Recibir los recursos financieros de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado;
 - XIV. Ministrar el financiamiento público aprobado para los partidos y agrupaciones políticas, y en su caso, candidatos independientes;
 - XV. Elaborar el Plan Anual de Capacitación para el personal de la Rama Administrativa y presentarlo ante la Junta General en el mes de julio del año anterior a su ejecución;
 - XVI. Realizar el procedimiento de liquidación de bienes de aquellos partidos que pierdan su registro, conforme a la normatividad aplicable, y
 - XVII. Las demás que le confieran la Ley de Instituciones u otras disposiciones aplicables.
2. Se deroga."

Como puede advertirse, las funciones que desarrollaba la actora como titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones



Políticas de dicho instituto, implican necesariamente una relación de confianza y lealtad absoluta con la presidencia y con el resto de las y los consejeros que integran el órgano, dados los fines y principios de la función electoral bajo las cuales el Consejo General se debe conducir para el cumplimiento de sus funciones como máxima autoridad administrativa electoral local.

Por tanto, dadas las atribuciones que el propio Consejo General tiene otorgadas, en relación con las conferidas a la persona titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas, dan muestra clara de la importancia que reviste el que éste funcionariado sea de la confianza de los titulares del máximo órgano de dirección y que, en consecuencia, dicho cargo no sea equiparable a funcionarios de menor rango jerárquico dentro de la misma institución.

También, es de señalarse que, del material probatorio que obra en el expediente, se advierte el oficio número INE/STCVOPL/117/2022⁴⁹, emitido por el Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación con los Organismos Electorales del Instituto Nacional Electoral, a través del cual da respuesta a una consulta realizada por la presidencia del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el que se estableció que **el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, no prevé un procedimiento específico a seguir para el caso de las funcionarias o funcionarios que, en su caso, sean removidos de sus cargos, sin embargo, para que el procedimiento de remoción que proponen las y los consejeros electorales del Instituto Electoral del Estado de Campeche, estuviera en concordancia con la legislación y criterios normativos que componen el marco de actuación del Organismos Público Local, deberá estar debidamente fundado y motivado, en estricta observancia de las garantías de legalidad, transparencia y debido proceso de quienes sean sujetos a dichos actos, siendo facultad y responsabilidad de las y los integrantes de un órgano superior de dirección, la legalidad y constitucionalidad que se instruya.**

Además, se observa el oficio número AJ/125/2022⁵⁰, signado por el Responsable de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual emite una opinión técnica respecto de una consulta realizada por la Consejera Presidenta de dicho instituto, en el cual en la parte que interesa establece que **no existe un procedimiento específico para la remoción de personas titulares de las direcciones ejecutivas, órganos técnicos y unidades administrativas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y tampoco en el Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de**

⁴⁹ Visible de foja 364 a foja 367 del tomo III del expediente.

⁵⁰ Consultable de foja 517 a foja 519 del tomo III del expediente.



Campeche.

De lo anterior, se advierte que, de conformidad con lo señalado en los oficios de referencia, ni en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, ni en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y tampoco en el Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se establece un procedimiento específico a seguir para la remoción de personas titulares de las direcciones ejecutivas, órganos técnicos y unidades administrativas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Al respecto, es de destacarse que, como criterio orientador, en el oficio número INE/STCVOPL/117/2022⁵¹, emitido por el Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación con los Organismos Electorales del Instituto Nacional Electoral, se señala que para que el procedimiento de remoción que proponen las y los consejeros electorales del Instituto Electoral del Estado de Campeche esté en concordancia con la legislación y criterios normativos que componen el marco de actuación del Organismo Público Local, deberá:

1. Estar debidamente fundado y motivado; y
2. Realizarse en estricta observancia de las garantías de legalidad, transparencia y debido proceso de quienes sean sujetos a dichos actos, siendo facultad y responsabilidad de los integrantes de órgano superior de dirección, la legalidad y constitucionalidad que se instruya.

Con respecto al requisito de la debida fundamentación y motivación, en párrafos anteriores quedó acreditado que el acuerdo mediante el cual la actora fue removida de su cargo, se encuentra debidamente fundado y motivado

Aunado a que las actas circunstanciadas de fecha trece y quince de julio, también se encuentran debidamente fundadas y motivadas, ya que se basan en que de conformidad con lo previsto en los artículos 278, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 48 y 49, fracciones XI, XII y XIII, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche, Claudia Góngora Ramírez, en ese entonces titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en su calidad de servidora pública de confianza, debías ser removida de su cargo, ante la pérdida de la confianza.

Por tanto, este Tribunal Electoral local estima que el requisito de la fundamentación y motivación se encuentra acreditado.

⁵¹ Visible de foja 364 a foja 367 del tomo III del expediente.



Por cuanto hace al requisito de que el procedimiento de remoción debe realizarse en estricta observancia de las garantías de legalidad, transparencia y debido proceso de quienes sean sujetos a dichos actos, siendo facultad y responsabilidad de los integrantes de órgano superior de dirección, la legalidad y constitucionalidad que se instruya, este Tribunal Electoral estima que también se cumple, de acuerdo a lo que a continuación se explica.

En el caso particular, tenemos que la actora mediante oficio SECG/780/2022⁵², fue notificada de que las y los consejeros electorales Fátima Gisselle Meunier Rosas, Clara Concepción Castro Gómez, Nadine Abigail Moguel Ceballos, Juan Carlos Mena Zapata, Abner Ronces Mex y Danny Alberto Góngora Moo, emitieron el oficio CE/064/2022⁵³, mediante el cual la convocaron a una reunión virtual a celebrarse el día ocho de julio, para que a más tardar en esa fecha remitiera de manera escrita sus manifestaciones respecto de los hechos y actos enlistados en dicho oficio, relacionados con las funciones y actuaciones de la actora en su cargo.

A partir de ese momento, durante el procedimiento iniciado por las y los consejeros electorales referidos, en tres momentos se le concedió a la actora el derecho de audiencia, siendo estos lo que a continuación se señalan en el cuadro inserto:

Identificación del oficio	Fecha y hora concedida para presentar sus manifestaciones al oficio CE/064/2022.	Presentación de las manifestaciones correspondientes.
CE/064/2022 ⁵⁴ de fecha cinco de julio	13:00 horas del día ocho de julio	No
CE/071/2022 ⁵⁵ , de fecha ocho de julio	13:00 horas del día doce de julio	No
CE/073/2022 ⁵⁶ , de fecha doce de julio	15:00 horas del día doce de julio	No

Ante la omisión de la actora de presentar sus manifestaciones correspondientes, relacionadas con la información contenida en el oficio CE/064/2022, con fecha trece de julio, las y los consejeros electorales Fátima Gisselle Meunier Rosas, Clara Concepción Castro Gómez, Nadine Abigail Moguel Ceballos, Juan Carlos Mena Zapata, Abner Ronces Mex y Danny Alberto Góngora Moo, levantaron un acta circunstanciada en la determinaron la pérdida de confianza de la actora como una causal para ser removida de su cargo y se hicieron constar los hechos, causas y el análisis realizado para llegar a tal determinación.

⁵² Consultable en foja 370 del tomo III del expediente.

⁵³ Visible de foja 380 a foja 386 del tomo III del expediente.

⁵⁴ Visible de foja 380 a foja 386 del tomo III del expediente.

⁵⁵ Ver foja 401 del tomo III del expediente.

⁵⁶ Ver foja 404 del tomo III del expediente.



Ante ello, mediante oficio número DEAPPAP/0410/2022⁵⁷, datado el doce de julio y recibido por las consejerías electorales a las 12:45 horas del día catorce de julio, la actora dio contestación a las manifestaciones realizadas en el oficio CE/064/2022.

Derivado de lo anterior, con fecha quince de julio, las y los consejeros electorales en cita, levantaron un acta circunstanciada⁵⁸ en la que hicieron constar que la actora, presentó de manera extemporánea sus manifestaciones relacionadas con el oficio CE/064/2022.

En dicha acta, se hicieron constar los hechos, causas y el análisis realizado para determinar de nueva cuenta la pérdida de confianza como causal de remoción del cargo de la actora.

El veintiséis de agosto, se llevó a cabo la Sexta Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en la que se aprobó por mayoría calificada del acuerdo hoy impugnado, mediante el cual la promovente fue removida de su cargo⁵⁹.

De lo anterior se advierte que, el ante la falta de un procedimiento específico de remoción de Titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, las y los consejeros electorales mencionados iniciaron un procedimiento, el cual este Tribunal Electoral estima que se encuentra apegado a derecho.

Lo anterior es así, porque la actora fue debidamente informada de la existencia de un oficio emitido por las y los consejeros electorales citados, en el que se cuestionaba su actuar como titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Además, durante dicho procedimiento, se le concedió el derecho a realizar sus manifestaciones respectivas en tres ocasiones, a lo que hizo caso omiso, porque como ya quedó acreditado en párrafos anteriores, la actora decidió no ejercer el derecho de audiencia otorgado.

Sino fue hasta después que las y los consejeros electorales determinaran a través de la primera acta circunstanciada, de fecha trece de julio, la falta de confianza de la actora, como causa de remoción al cargo de titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto

⁵⁷ Ver de foja 416 a foja 428 del tomo III del expediente.

⁵⁸ Ver de foja 750 a foja 772 del tomo III del expediente.

⁵⁹ Consultable en el siguiente enlace:
https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2022/agosto/6a_ext/CG_19_2022.pdf



Electoral del Estado de Campeche, que presentó sus manifestaciones correspondientes, es decir, de forma extemporánea.

Ante ello, las y los consejeros electorales, con fecha quince de julio levantaron una segunda acta circunstanciada, a través de la cual reiteraron su determinación de falta de confianza a la actora, como causal de remoción de su cargo como titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas.

Como consecuencia de lo anterior, el veintiséis de agosto, se aprobó el acuerdo mediante el cual la actora fue removida de su cargo.

De lo expuesto se advierte que durante el procedimiento de remoción iniciado por las y los consejeros electorales, en ningún momento se vulneraron los derechos de audiencia y debido proceso de la actora, ya que el actuar de dichos consejeros fue siempre apegado a derecho.

Cabe hacer mención que, del caudal probatorio del expediente, se advierte que en el oficio número INE/STCVOPL/117/2022, que contiene la respuesta a la consulta realizada por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través de oficio número PGC/0439/2022, se determinó que **el procedimiento de remoción propuesto por las y los consejeros electorales del Instituto Electoral del Estado de Campeche, es acorde a las generalidades establecidas en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en la legislación de la entidad y conforme a los criterios que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dictado al respecto**⁶⁰.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional electoral local las manifestaciones de la actora respecto a que no se le dio conocimiento ni vista de las actas circunstanciadas de fecha trece y quince de julio, a través de las cuales las y los consejeros electorales determinaron la pérdida de confianza de la actora, ni se le proporcionó copia de las mismas, sino fue hasta el día veintiséis de agosto, con la notificación del Acuerdo CG/019/2022, que tuvo conocimiento de la existencia de dichas actas, pero no de su contenido.

Al respecto, se señala que en las propias actas circunstanciadas⁶¹ de fecha trece y quince de julio, signadas por las y los consejeros electorales Fátima Gisselle Meunier Rosas, Clara Concepción Castro Gómez, Nadine Abigail Moguel Ceballos, Juan Carlos Mena Zapata, Abner Ronces Mex y Danny Alberto Góngora Moo, se establece lo que a continuación se transcribe:

⁶⁰ Visible en foja 365 reverso del tomo III del expediente.

⁶¹ Ver fojas 747 y 771 reverso del tomo III del expediente.



"Asimismo, se hace constar que la presente Acta podrá ser consultada por configurar un documento público, suscrito por servidoras y servidores públicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche." (sic)

De lo anterior, es posible advertir que la actora desde el momento en que fue notificada del acuerdo controvertido y tener conocimiento de la existencia de las referidas actas circunstanciadas, a través de las cuales se determinó la pérdida de confianza como causal para ser removida de su cargo, se encuentra en posibilidad de solicitarlas al Instituto Electoral del Estado de Campeche para su consulta. Al tratarse de un documento público suscrito por servidoras y servidores públicos de dicho instituto.

De todo lo expuesto, es posible concluir que, del material probatorio que obra en el expediente, adminiculado con lo manifestado por la actora y la autoridad responsable, generan convicción en este Tribunal Electoral que el procedimiento de remoción llevado a cabo por las y los consejeros electorales del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para la destitución de la actora, es ajustado a derecho, de ahí lo **infundado** del disenso aludido.

En consecuencia, al resultar **infundados** los agravios hechos valer por la actora, lo procedente es **confirmar** el Acuerdo número CG/019/2022, aprobado por mayoría del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el veintiséis de agosto, denominado "*Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que se ejerce la atribución establecida en el artículo 278, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, respecto de la persona Titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche*".

Ahora bien, por cuanto hace a la solicitud de la actora de dar vista al Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Campeche para que inicie un proceso de investigación en contra de Fátima Gisselle Meunier Rosas, Clara Concepción Castro Gómez, Nadine Abigail Moguel Ceballos, Juan Carlos Mena Zapata, Abner Ronces Mex y Danny Alberto Góngora Moo, en su calidad de consejeras y consejeros electorales de dicho instituto y en su caso, se instaure un procedimiento de responsabilidades administrativas por los hechos y conductas cometidas configurables como presuntas faltas administrativas graves y no graves previstas en el artículo 49, fracción I y 57, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al ejercer atribuciones exclusivas de la Consejera Presidenta, en específico, las previstas en los numerales 278, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 5, fracción IX y 19, fracción II, del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como dar vista al Instituto Nacional Electoral para que inicie el respectivo procedimiento



de remoción en contra de las y los consejeros electorales en mención, es necesario realizar las siguientes consideraciones.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que la única obligación de fuente legal que expresamente existe para que los tribunales electorales (y, en general, cualquier autoridad) den vista a otra autoridad se desprende del artículo 222, segundo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé que "Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público".⁶²

Si bien existe la obligación de que las autoridades electorales den vista a las autoridades competentes cuando enfrenten un posible delito, en el presente caso, no se advierte que los actos imputados a las consejeras y consejeros electorales puedan tratarse de posibles delitos, ya que como se razonó en párrafos anteriores, los agravios hechos valer por la actora resultaron infundados.

Por las razones expuestas, no ha lugar dar vista al Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como tampoco al Instituto Nacional Electoral para que inicie un procedimiento de remoción en contra de las consejeras y consejeros electorales del Instituto Electoral del Estado de Campeche, Juan Carlos Mena Zapata, Fátima Gisselle Meunier Rosas, Abner Ronces Mex, Clara Concepción Castro Gómez, Danny Alberto Góngora Moo y Nadine Abigail Moguel Ceballos.

No obstante lo anterior, con el fin de proteger el efectivo acceso a la justicia de la parte actora, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que estime procedente.

Por todo lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO: Son **infundados** los agravios hechos valer por Claudia Góngora Ramírez, conforme a lo razonado en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO: Se **confirma** el acuerdo impugnado, de acuerdo a lo expuesto en el Considerando **QUINTO** de la presente sentencia.

TERCERO: Respecto a las vistas a diversas autoridades solicitadas por la actora, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que estime

⁶² Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente identificado con el número SUP-REC-165/2020.



procedente, conforme a lo razonado en el Considerando QUINTO de la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente y/o vía correo electrónico a la actora, por oficio a la autoridad responsable, y a todos los demás interesados por los estrados electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional, de conformidad con los artículos 687, 689, 694 y 695, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y 24, de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y **cúmplase**.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la Magistrada Presidenta, el Magistrado y la Magistrada por ministerio de ley, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Brenda Noemy Domínguez Aké, Francisco Javier Ac Ordóñez, y María Eugenia Villa Torres, bajo la Presidencia de la primera y la ponencia de la última de las nombradas, ante la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley, Verónica del Carmen Martínez Puc, quien certifica y da fe. **Conste.**


BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA PRESIDENTA




FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO





MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY
Y PONENTE.


VERÓNICA DEL CARMEN MARTÍNEZ PUC
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Con esta fecha (diecinueve de octubre de dos mil veintidós) se turna la presente
sentencia a la Actuaría para su debida notificación. Conste. 

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE